



R.- 43/2024.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/192/2024.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/093/2023.

**ACTORA:** C. [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CAJA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, veinte de junio de dos mil veinticuatro.-----  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/192/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la resolución definitiva de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día doce de mayo de dos mil veintitrés, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*Lo configura la nulidad del contenido total del Oficio Número DGT/1292/2023 de 20 de abril de 2023.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/093/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.



3.- Seguida que fue la secuela procesal, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando vistos los autos para dictar sentencia.

4.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el efecto de que *“... la autoridad demandada **Jefe de Departamento de Caja de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo peticionado por el C. [REDACTED], en el cual solicitó se le expidiera copias certificadas por duplicado de su primer y último recibo de nómina que le fue generado como Agente del Ministerio Público del Fuero común de la Fiscalía General del Estado, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada.”*

5.- Inconforme con el sentido de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/192/2024**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del



Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/093/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 56, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día once de abril de dos mil veinticuatro, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a la autoridad demandada, del día doce al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:



Causa agravios a la autoridad demandada que se representa, la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro combatida en general y en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional Chilpancingo, de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor; sin embargo, es de señalarse que la autoridad que represento no guarda relación de ninguna índole con el impetrante, dado que es evidente que mi mandante en ningún momento dictó, ni ordenó ni ejecutó o trató de ejecutar de manera tácita o expresa acto alguno en perjuicio del actor, puesto que el accionante depende o dependía laboral y salarialmente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, es decir, el acto que se impugna lo tendría que realizar la Fiscalía General del Estado de Guerrero, desde luego si procedieran, ya que la citada Dependencia Gubernamental es un Organismo Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, motivo por el cual lo que reclama el accionante son cuestiones no atribuidas a mi mandante, por lo que esta autoridad que se representa no ha incurrido en responsabilidad alguna con el actor, cuestión que se reconoce y se respalda con lo que para tal efecto establece el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

Si bien, es cierto que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Fiscalía General del Estado, en épocas anteriores las unía una relación administrativa que para tal efectos le exigía el artículo 23 de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin embargo, dicha relación se extinguió al momento que la Fiscalía General del Estado de Guerrero se constituyó como un Órgano Autónomo, lo cual se encuentra vigente y establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, que disponen que la **Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios**, es decir, goza de **autonomía de gestión, administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros**, en la que establece que **las funciones de la Fiscalía General del Estado, no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad**. Asimismo, se establece claramente que la Fiscalía General del Estado, **cuenta con amplia facultad para ejercer y aplicar libremente el gasto público o presupuesto que le sea asignado por el Congreso del Estado**, cuestión que se materializó con el proceso de transferencia llevada a cabo entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y la Fiscalía General del Estado, proceso por el cual tanto la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y la Secretaría de Finanzas y Administración, transfirieron a la Fiscalía General del Estado, tanto su derechos como sus obligaciones, así como también, se remitieron los expedientes personales originales físicamente de los



trabajadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, además de que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, no puede realizar ningún trámite administrativo inherente a la Fiscalía General del Estado, por lo que una vez mencionado lo anterior, es evidente el exceso de ésta Sala de Instrucción al condenar a mi representada cuando en todo el cuerpo de la resolución que se combate, así como en el escrito inicial de demanda no hay señalamiento de acción alguna ejercitada por mi representada.

En ese contexto, debe entenderse que mi representada no han incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo Tribunal en esta resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda no señalan que mi representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer ésta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe de reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con la contestación de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 132, 133, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Administrativo.

Por tanto, no le asiste el derecho, en virtud, de que reclama la nulidad del contenido total del oficio número DGT/1292/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, toda vez que resulta imposible de materializar, ya que la documentación requerida por el actor, no obra en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que, todos los archivos, expedientes, nómina, etc., fueron entregados a la Fiscalía General del Estado, desde el día veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, mediante minuta de acuerdo, celebrada entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado, tal y como se demostró con las documentales que se exhibieron como probanzas, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor Abraham Guerrero Uribe no manifiesta ni acredita que la autoridad que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

...

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que Sala Regional Chilpancingo no consideró lo interpuesto en el artículo



2° del Código de la Materia, ya que esta autoridad que se representa, no tiene relación salarial o laboral alguna con el actor Abraham Guerrero Uribe, ya que resulta imposible materializar la documentación requerida, por no existir en los archivos de mi representada.

Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

...

En este contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA...**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL...**

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la Tesis Jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS...”**

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TJA/SRCH/093/2023, esta Sala Colegiada determina que son infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, el Magistrado Juzgador al resolver en definitiva, se apegó a las reglas



previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “(...) *la nulidad del contenido total del Oficio Número DGT/1292/2023 de 20 de abril de 2023.*”; manifestó con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por la autoridad demandada al emitir el acto reclamado, señalando al respecto con toda claridad que se violó en perjuicio del actor, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados que tutela los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que le confiere la ley, en atención a que la autoridad demandada incumplió en señalar el número del precepto legal del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que indica que en un periodo máximo de diez años se desclasificaran los documentos, así como tampoco acreditó que haya realizado una búsqueda del primer recibo de pago de la parte demandante, correspondiente al año dos mil tres, de igual forma la autoridad en el texto del acto impugnado tampoco expuso los motivos o razones por los que determinó arribar a dicha determinación, motivo por el cual dicha situación transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en base a ello el A quo conforme a derecho decreto la nulidad del acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 fracción III del Código de Procesal Administrativo.

Respecto al señalamiento de la parte revisionista en el sentido de que la relación de la Secretaría de Finanzas y Administración con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se extinguió al momento que se constituyó como un Órgano Autónomo, lo cual se encuentra vigente y establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, y que por tanto la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y la Secretaría de Finanzas y Administración, transfirieron a la Fiscalía General del Estado, tanto su derechos como sus obligaciones, así como también, se remitieron los expedientes personales originales físicamente de los trabajadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, además de que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

Dicho agravio a juicio de esta Plenaria resulta infundado e inoperante en virtud de que si bien es cierto la Fiscalía General del Estado, es un Órgano autónomo e independiente, y supuestamente la demandada transfirió los expedientes personales de los trabajadores de la Fiscalía General, que se encontraban en poder de la Dirección General de Administración y Desarrollo de



Personal y la Secretaría de Finanzas y Administración, dicha situación no quedó acreditada durante la secuela procesal, ni en el texto del documento que impugno la parte demandante.

Por último, en relación al agravio que refiere el representante autorizado de la demandada en el sentido de que su representado no se encuentra en la hipótesis prevista del artículo 2 fracción II y III del Código de la Materia, por no tener relación laboral o salarial con el demandante, al respecto tal señalamiento a juicio de esta Plenaria resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracciones II y III del Código Procesal Administrativo, es **autoridad ordenadora** la que dicta u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; y es **autoridad ejecutora** la que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado.

Bajo ese contexto, tenemos que del oficio número DGT/1292/2023, de 20 de abril de 2023 (foja número 08), se advierte que este fue suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Caja de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, luego entonces, la autoridad demandada ahora revisionista si tiene el carácter de **autoridad ordenadora**, en consecuencia, el agravio que hace valer resulta inoperante.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la autoridad demandada como lo argumenta la recurrente, toda vez que el Magistrado Juzgador dictó la sentencia recurrida, conforme a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establecen:

**ARTICULO 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 137.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;





III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI.- Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, se CONFIRMA la de la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/093/2023.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundado e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/192/2024, en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Se Confirma la sentencia definitiva de fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRCH/093/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en atenciones a las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
M. en D. MAYBELLINE YERANIA  
JIMÉNEZ MONTIEL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

CHILPANcingo, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/192/2024.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/093/2023.